



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MUNICIPIO CARRIZAL
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA**

GACETA MUNICIPAL

**GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARRIZAL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

AÑO XXVII	NUMERO EXTRAORDINARIO 88/2016	FECHA 07/12/2016
------------------	--	-----------------------------

ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 5º: Los actos e instrumentos emanados de la Autoridades Municipales, se considerarán investidos de autenticidad legal solo por el hecho de ser publicado en la Gaceta Municipal; **ARTÍCULO 23:** El orden de inserción de los instrumentos y actos administrativo que deban publicarse en la Gaceta Municipal queda determinado del modo siguiente: a) Las Ordenanzas y sus Reglamentos; b) Los Acuerdos aprobados por el Concejo Municipal; c) Los Decretos dictados por el Alcalde; d) Las Resoluciones que dicten el Alcalde, el Síndico Procurador, el Contralor Municipal, el Secretario del Concejo y los Directores que tengan conferida tal atribución en las Ordenanzas o en sus Reglamentos; e) Las Providencias Administrativas, Circulares, órdenes, Instrucciones, Dictámenes, Informes, Autorizaciones o cualesquiera otros actos emanados de los funcionarios mencionados precedentemente, cuando tengan competencia para ordenar su publicación, de conformidad con las Ordenanzas respectivas; f) Los extractos de actas de sesiones de Cámara y de reuniones ejecutivas del Gobierno Municipal; g) Las Minutas de las Actas de Sesiones de la Juntas Parroquiales.

Sumario

Pág.

-ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE PROPIEDAD INMOBILIARIA EN EL MUNICIPIO CARRIZAL.	19
--	-----------

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Ordenanza de Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria del Municipio Carrizal, se enmarca dentro de las atribuciones que confieren los Artículos 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el numeral 01 del Artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. La misión principal es actualizar y adaptar a las normas legales pertinentes, lo referente a la determinación del Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria del Municipio Carrizal, del Estado Bolivariano de Miranda. La misma está compuesta de once (11) capítulos y cuarenta y nueve (49) artículos. Es por ello, que vista la importancia que representan los ingresos tributarios para el Municipio Carrizal y considerando que la última reforma de la ordenanza en esta materia data del año 2006, así como las constantes y múltiples variaciones que han ocurrido en nuestro país producto de la crisis económica, sumado esto a los avances ocurridos en técnica legislativa desde la última reforma, así como la necesidad de adecuar la normativa tributaria municipal a las disposiciones del Código Orgánico Tributario vigente; es por lo que se propone este instrumento legal adaptado a las necesidades de Carrizal y a las variaciones acaecidas

en nuestro tiempo. Es importante resaltar que una de las novedades más relevantes del presente proyecto de Ordenanza, es que se le agrega un articulado que establece que las tablas de valores de la tierra urbana y de la construcción, serán actualizadas anualmente, sin necesidad de reformar el texto de la ordenanza. Otra importante incorporación es la creación de un capítulo referido a los incentivos fiscales (rebajas, exenciones y exoneraciones) en el cual están establecidos los requisitos que deben presentar los contribuyentes ante el Ejecutivo Municipal, para disfrutar de dichos beneficios.

Por último, es de vital importancia reiterar que el objetivo del presente proyecto de Ordenanza es maximizar la eficacia y la eficiencia en la recaudación, lo que repercutirá en la calidad de vida de los carrizaleños, a través de la mejoras de los servicios prestados por el municipio.

El proyecto de Ordenanza está estructurado de la siguiente manera:

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II: DEL HECHO

IMPONIBLE Y DE LOS SUJETOS PASIVOS.

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN

TARIFARIO.

CAPÍTULO IV: DE LA BASE
IMPONIBLE.

CAPÍTULO V: DE LAS REBAJAS,
EXENCIONES Y
EXONERACIONES.

CAPÍTULO VI: DE LA FIJACION,
LIQUIDACION Y ECAUDACION.

CAPÍTULO VII: DE LAS
INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO VIII: DE LAS
NOTIFICACIONES.

CAPÍTULO IX: DE LOS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO X: DE LA
PRESCRIPCIÓN.

CAPÍTULO XI: DISPOSICIONES
FINALES.

**ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE PROPIEDAD
INMOBILIARIA
DEL MUNICIPIO CARRIZAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ingreso municipal por concepto del impuesto sobre propiedad inmobiliaria ubicada sobre suelo urbano, previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en su artículo 174.

Artículo 2.- A los efectos del impuesto previsto en la presente Ordenanza, se consideran inmuebles urbanos objeto del gravamen:

- a) Los terrenos que dispongan de vías de comunicación, suministro de agua, servicio de disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Entendiéndose como válida a los efectos de este artículo, cualquier forma de suministro de tales servicios.
- b) El suelo susceptible de urbanización según las regulaciones urbanísticas.
- c) Las construcciones ubicadas en suelo susceptible de urbanización, entendidas por tales:
 1. Los edificios o lugares para el resguardo de bienes y/o personas, cualesquiera sean los elementos de que estén

constituidos, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción. Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

2. Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques cargaderos y muelles.

No se considerarán inmuebles las maquinarias y demás bienes semejantes que se encuentran dentro de las edificaciones, aún y cuando estén de alguna manera adheridas a éstas.

El monto del tributo se calculará de acuerdo al valor de cada inmueble.

Parágrafo Único: En caso de una edificación bajo el régimen de propiedad horizontal, cada unidad inmobiliaria estará sujeta al cumplimiento del impuesto establecido en esta ordenanza.

**CAPÍTULO II
DEL HECHO IMPONIBLE Y DE
LOS SUJETOS PASIVOS**

Artículo 3: El hecho imponible del impuesto regulado en esta ordenanza, está constituido por el derecho de propiedad, u otros derechos reales sobre los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio Carrizal, entendiéndose por estas las

determinadas en el plan de desarrollo urbano local (PDUL).

Artículo 4.- Son sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza:

- a) El propietario o propietaria del inmueble, persona natural o jurídica y en caso de comunidad todos y cada uno de los integrantes solidariamente.
- b) Si el inmueble estuviese en usufructo, el usufructuario será solidariamente con el propietario.
- c) El enfiteuta, el arrendatario o arrendataria u ocupante, por cualquier título, de terrenos municipales, sobre las construcciones que hubiese hecho, calculado en base al valor de esta.
- d) El acreedor anticretista, salvo pacto en contrario conforme al artículo 1856 del Código Civil.
- e) Los administradores o apoderados de las personas obligadas que perciban los arrendamientos.

Parágrafo Primero: Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier derecho real sobre un inmueble urbano objeto de este gravamen, la autoridad municipal competente deberá atenerse al documento de más reciente registro de conformidad con la Ley de Registro Público, a los fines de la identificación del contribuyente.

Parágrafo Segundo: Quien adquiera un inmueble urbano objeto del

gravamen establecido en esta ordenanza, será solidariamente responsable del pago del impuesto con su causante, salvo que dicha adquisición sea el resultado de una decisión judicial.

Artículo 5.- En los casos de enajenación de cualquiera de los inmuebles señalados en el Artículo 2 de esta Ordenanza, los enajenantes deberán consignar ante el respectivo Notario o Notaria o Registrador o Registradora Principal, además de la certificación de la solvencia tributaria por concepto de la propiedad del inmueble objeto de la enajenación, copia del respectivo comprobante de inscripción ante la Dirección de Catastro, debidamente actualizada.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 6- El impuesto a los predios urbanos establecidos, en el artículo 3 de la presente ordenanza se calculará de acuerdo, a la siguiente clasificación:

- a) Inmueble residencial o el suelo urbano susceptible de urbanización: el 0,5 % del valor del inmueble.
- b) Inmueble mixto (Residencial con locales comerciales): el 0,6% del valor del inmueble.
- c) Inmuebles destinados a industria, comercio y servicios privados: el 0.7% del valor del inmueble.

Artículo 7.- El valor aplicable a los inmuebles urbanos, será definido en

las Tablas de Valores de Terrenos y Construcciones que dictara el Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto.

Parágrafo Único: Se establecen como desgravámenes del impuesto previsto en este Artículo los siguientes:

- a) El propietario o la propietaria de una vivienda que resida en ella en forma permanente y que lo haya declarado bajo juramento como vivienda principal a la Dirección de Catastro, pagará por concepto de impuesto el 60 % de lo que le corresponda conforme a la escala respectiva.
- b) El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a industrias calificadas como básicas o de interés nacional, regional o local por las autoridades competentes, pagará por concepto de impuesto, el 30 % de lo que le corresponda conforme a la escala respectiva.
- c) El propietario o la propietaria de un inmueble edificado destinado a empresas de propiedad social comunal en ejecución de un proyecto socio-productivo, pagará por concepto de impuesto, el 30 % de lo que le corresponda conforme a la escala respectiva.

Artículo 8.- La tarifa que corresponde a los inmuebles no construidos o construidos en estado de ruina, se determinará de acuerdo a su valor determinado en la tabla de

valores de la construcción publicada en Gaceta Municipal.

Parágrafo Primero: A los fines de la aplicación de las tarifas establecidas en el presente artículo, se consideran edificaciones en estado de ruina, aquellas declaradas como tales por la Ingeniería Municipal. La Dirección de Catastro y la Dirección de Administración Tributaria Municipal informarán de aquellas edificaciones que descubrieren en estado de ruina para que se produzca la calificación correspondiente por parte del organismo competente. Esta calificación deberá ser comunicada de inmediato a las mencionadas dependencias para la determinación del avalúo, y la liquidación respectiva.

Artículo 9.- Quedan sometidas a tarifas especiales los inmuebles que a continuación se especifican:

- a) Parcelas sin edificaciones, destinadas por sus propietarios para algún fin de utilidad general a la comunidad, según sea determinado por el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, corresponderá a la mitad de la tarifa prevista en el Artículo 6 de esta Ordenanza.
- b) Parcela destinada a ser edificada corresponderá la tarifa prevista, disminuida en un cincuenta por ciento (50%), sin los incrementos periódicos, durante el lapso comprendido entre la fecha de la constancia urbanística inicial hasta la iniciación y ejecución de los

trabajos y corresponderá la tarifa indicada en el Artículo 6, desde la fecha de la constancia urbanística de terminación de obra, tomándose como base imponible el valor del terreno únicamente, con un plazo de duración de doce (12) meses en los casos de viviendas unifamiliares, y de veinticuatro (24) meses, en los casos de viviendas multifamiliares o de otros tipos de edificaciones.

La falta de solicitud del contribuyente dejará sin efecto la aplicación del beneficio fiscal. Los contribuyentes previstos en los literales indicados que sean propietarios de más de un inmueble destinado a uso residencial en el área urbana contemplada en el Artículo 2 de la presente Ordenanza, no podrán gozar de dichos beneficios fiscales.

La Dirección de Administración Tributaria Municipal verificará los datos contenidos en la solicitud, directamente o requiriendo al efecto, la información pertinente de la Dirección encargada del control urbano.

CAPÍTULO IV DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 10.- La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos es el valor de los inmuebles urbanos. El valor de los inmuebles urbanos, es el establecido mediante decreto emitido por el alcalde o alcaldesa sobre, la tabla de valores de la tierra

urbana y la tabla de valores de la construcción, constituyendo el valor catastral. Dichas tablas serán elaboradas por la Dirección de Catastro Municipal de conformidad, con las normas técnicas para la formación y conservación del catastro nacional y la Ordenanza sobre Catastro Municipal, la cuales entraran en vigencia una vez publicadas en la Gaceta Municipal. El valor del inmueble es el resultado de la sumatoria del valor del terreno, más el valor de la construcción.

Parágrafo Primero: Las tablas de valores de la tierra urbana y de la construcción, serán actualizadas anualmente.

Parágrafo Segundo: En el caso de edificaciones, el cálculo del valor incluirá toda la superficie construida, incluyendo aquellas que incumplan la normativa urbanística.

Artículo 11.- El valor catastral de los inmuebles urbanos no podrá superar el valor del mercado, entendiendo por tal el que normalmente se haya pagado por bienes de similares características, en el mes anterior a aquel en el que proceda la valoración.

CAPÍTULO V DE LAS REBAJAS, EXENCIONES Y EXONERACIONES

Artículo 12.- Los contribuyentes que paguen por anticipado el monto anual del impuesto en el mes de Enero, tendrán una rebaja del treinta por ciento (30%) sobre el mismo.

Artículo 13.- Los propietarios o propietarias de terrenos no construidos que los arrienden al Municipio, a los fines de ser destinados a instalaciones deportivas municipales, podrán ser objeto de una rebaja de hasta el treinta (30%) sobre el mismo.

Artículo 14.- Quedan exentos del pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza:

- a) La República Bolivariana de Venezuela, el Estado Bolivariano de Miranda y el Municipio Carrizal, por la propiedad de los inmuebles del dominio público y de los del dominio privado.
- b) Los Consejos Comunales, por la propiedad de sus inmuebles.
- c) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles destinados a cultos religiosos abiertos al público, establecimientos de enseñanza religiosa, conventos, monasterios o sedes de las mismas.
- d) Los gobiernos extranjeros por la propiedad de los inmuebles destinados a sus sedes consulares, cuando exista reciprocidad de trato fiscal con los mismos.
- e) Los propietarios de terrenos vacíos o no construidos cuyas características físicas o de ubicación impiden en forma absoluta cualquier tipo de edificación, previa constatación realizada por la oficina municipal que tenga a su cargo la planificación urbana expedida a través de la correspondiente resolución y sólo mientras duren dichos impedimentos.
- f) Los propietarios de inmuebles destinados a la educación gratuita.
- g) Los propietarios de inmuebles destinados a centros de salud gratuita.
- h) Los partidos políticos y sindicatos, legalmente constituidos, por la propiedad de sus inmuebles. El beneficio incluye únicamente el área destinada a los fines propios de esas entidades y cesará cuando el inmueble sea destinado a otros fines.
- i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido objeto de expropiación por causa de utilidad pública por cualquier entidad pública, desde la fecha de publicación del respectivo Decreto, hasta que se haga efectivo el cambio de propietario.
- j) Los propietarios de Inmueble destinados a actividades culturales para el público, o destinados a ser sede de entidades de naturaleza similar, siempre y cuando dichos fines no tengan carácter lucrativo.
- k) Los propietarios de inmuebles tengan una edad igual o superior a sesenta y cinco (65) años, siempre que los mismos constituyan su vivienda principal y estén ocupados por sus propietarios.

- l) Los Propietarios de inmuebles que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario no perciba ninguna contraprestación o beneficio.
- m) Los Propietarios de inmuebles de propiedad particular destinados para uso público o zonas verdes en los Planos de Zonificación. La exención comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada al uso público o zona verde.

Parágrafo Primero: A los efectos de lo previsto en este artículo y sus distintos literales, se requerirá la certificación por parte del órgano competente de la condición que se invoque.

Parágrafo Segundo: Al cambiarse la finalidad que se fundamenta la exención, esta cesará de inmediato.

Artículo 15.- Para la exenciones de los Artículos precedentes los propietarios presentaran requerimiento ante el Alcalde quien, presentado el requerimiento, ordenará realizar las averiguaciones pertinentes en un plazo de quince (15) días hábiles, transcurrido el cual procederá a declarar o negar la exención, mediante Resolución motivada y debidamente notificada. La falta de respuesta al requerimiento en el lapso indicado se entenderá como rechazada y en tal virtud, el interesado podrá interponer los recursos establecidos en el Capítulo IX de la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Podrán ser exonerados por el Alcalde o Alcaldesa, del pago del impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, los propietarios o propietarias de los inmuebles indicados a continuación:

- a) Los propietarios o propietarias de las viviendas unifamiliares o multifamiliares que hayan sido afectados por una calamidad natural, hasta tanto se restituyan las condiciones normales.
- b) Los propietarios o propietarias de los inmuebles que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.
- c) Los propietarios o propietarias de los inmuebles urbanos objeto de ocupación de urgencia o temporal objeto del decreto ley orgánica de emergencia para terrenos y vivienda, por resolución dictada por la autoridad nacional, mientras dure la ocupación. Una vez terminada la ocupación de urgencia o temporal del inmueble cesará de inmediato la exoneración.

Artículo 17.- El Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, mediante la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros podrá exonerar hasta por un lapso de cuatro (4) años a los siguientes inmuebles.

- a) Los que no sean utilizados por haber sido declarados por

organismos públicos como inhabitables por inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad pública.

- b) Toda construcción dedicada al desarrollo turístico a partir de la fecha de aprobación de la conformidad de variables urbanas fundamentales.
- c) Instituciones de Educación Básica de carácter privado que reciban subsidios u otro tipo de ayuda económica.
- d) Empresas dedicadas a la manufactura que inicien operaciones en jurisdicción del Municipio Carrizal, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza.

Parágrafo Único.- A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este Artículo podrán ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Artículo 18.- Los interesados en gozar de una exoneración impositiva, deberán solicitarla por escrito al Alcalde o Alcaldesa, en formulario que suministrará el Director o Directora de Administración Tributaria Municipal. Admitida la solicitud, el Alcalde o Alcaldesa ordenará realizar las averiguaciones correspondientes y elaborará el respectivo Informe, remitiéndolo junto al expediente a la consideración

del Concejo Municipal, a los fines de la autorización prevista en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

El Concejo Municipal, con vista al informe y el expediente, decidirá acerca de la autorización en el lapso de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recepción en Secretaría y emitirá el respectivo acuerdo en caso de ser aprobado, o el oficio de negación de la exoneración. El Alcalde o Alcaldesa procederá a emitir la respectiva resolución de exoneración o a notificar la negativa al interesado o interesada, en el lapso de diez (10) días hábiles contado a partir de la fecha del acuerdo del Concejo.

Transcurridos los lapsos establecidos en este Artículo, sin que el interesado o la interesada hubiesen sido notificados sobre la decisión, se entenderá negada la exoneración.

CAPÍTULO VI DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 19.- El impuesto se fijará por anualidades, se liquidará por trimestres y será pagado por el contribuyente o responsable, en los diez (10) primeros días hábiles de cada trimestre, en la Oficina de Liquidación de la Dirección de Administración Tributaria.

Parágrafo Primero: Cuando se trate de nuevos contribuyentes,

adquirentes de inmuebles ya registrados en la Dirección de Catastro, así como de propietarios que registran por primera vez el inmueble respectivo en la Dirección de Catastro, el cálculo del impuesto se hará a partir de la fecha de protocolización ante la oficina de registro público respectiva.

Parágrafo Segundo: No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, el Alcalde o Alcaldesa podrá instrumentar los mecanismos de cobranza o recepción de impuestos que estime más convenientes para el Fisco Municipal, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Artículo 20.- El propietario o el responsable del inmueble urbano deberán notificar a la Dirección de Catastro, cualquier circunstancia que varíe su valor. Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo para el ajuste del valor de la propiedad.

Parágrafo Único: la dirección encargada del control urbano, notificara a la Dirección de Catastro, aquellos casos de construcción o modificación, que hayan sido tramitados ante esa dependencia o que hayan sido detectados, a los fines de la aplicación del presente artículo.

Artículo 21.- En ningún caso, la Dirección de Catastro podrá liquidar el impuesto, así como informar acerca de su liquidación a los contribuyentes. Las consultas tributarias sobre la materia regulada en la presente Ordenanza deberán ser presentadas y resueltas por el Director o la Directora de Administración Tributaria.

Artículo 22.- Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, el Director o la Directora de Administración Tributaria Municipal está obligado o obligada a efectuar las acciones de apremio para exigir el pago del impuesto a los contribuyentes que adeuden más de cuatro (4) trimestres, participándoles que en caso de incumplimiento del pago, la deuda será objeto del cobro judicial correspondiente.

A fin de cumplir lo dispuesto en este Artículo, el Director o la Directora de Administración Tributaria Municipal, una vez vencido el lapso antes señalado, remitirá las resoluciones de liquidación y las planillas de cobro a la Sindicatura Municipal, por intermedio del Alcalde o Alcaldesa, a los efectos de que se realicen las gestiones de cobro procedentes o de que sea iniciado el cobro judicial respectivo.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo que al respecto disponga la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, la Sindicatura Municipal, al recibir el expediente sobre el o la contribuyente moroso o morosa, procederá a hacer las gestiones

pertinentes para el pago de los impuestos adeudados y sus accesorios. Cuando se acumulen cuatro (4) trimestres sin que se hubiese procedido al pago respectivo, el Síndico Procurador o la Sindica Procuradora, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, procederá a demandar judicialmente el pago del impuesto y sus accesorios.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- Cuando el impuesto correspondiente al trimestre en curso no sea pagado en la oportunidad legal, el o la contribuyente deberá pagar además, intereses moratorios a la tasa prevista en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario, a partir de la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta el día que se efectúe, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y de los gastos que ocasione el cobro mediante apremio administrativo o procedimiento judicial.

Parágrafo Único.- Excepcionalmente el Alcalde o Alcaldesa, mediante resolución y previa opinión favorable del Concejo Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de recargo o interés moratorios de que trate este Artículo, siempre que los deudores cancelen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto sobre inmueble urbano. El Alcalde o Alcaldesa indicará, igualmente, el

lapso dentro del cual los interesados podrán gozar de los beneficios de la condonación y deberán cancelar las deudas pendientes.

Artículo 25.- Salvo lo previsto en la Ordenanza sobre Catastro Urbano, cuando un contribuyente presente datos falsos o incompletos en la inscripción catastral del inmueble que impliquen una liquidación impositiva menor a la que corresponda, será sancionado con multa equivalente al doble del impuesto complementario que deba liquidarse, de conformidad al procedimiento establecido en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 26.- Los administradores y agencias de administración de inmuebles que, como responsables del pago, se atrasen durante tres (3) trimestres en el pago de los impuestos confiados a su administración, serán sancionados con multa de 30% del monto que debió ser pagado oportunamente y en caso de reincidencia podrá serles cancelada la licencia de funcionamiento o patente de industria y comercio.

Artículo 27.- El Director o la Directora de Administración Tributaria Municipal, el Director o la Directora de Catastro o el Síndico Procurador o la Sindica Procuradora serán responsables de las prescripciones o caducidades de los derechos del Fisco Municipal que por su negligencia ocurran y serán sancionados de conformidad a lo

establecido en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal o en su defecto, con multa que oscilará entre el equivalente al doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, la cual será impuesta por el Contralor o la Contralora Municipal de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza respectiva.

Artículo 28.- Los contribuyentes que gocen de los beneficios fiscales previstos en el CAPÍTULO anterior, que incurran en mora, perderán los mismos y quedarán sometidos al tratamiento fiscal regular previsto en esta Ordenanza.

Artículo 29.- Cuando las autoridades municipales demuestren la falsedad en las declaraciones de un contribuyente que hubiere solicitado y obtenido una exoneración impositiva, el mismo será sancionado con la pérdida del beneficio fiscal así otorgado.

Artículo 30.- Los propietarios de los inmuebles que se destinen a uso no permitidos en la Zonificación establecida en la Ordenanza Sobre el Plan de Desarrollo Urbano Local (PDUL) de Carrizal, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto anual fijado para inmueble, de acuerdo a esta Ordenanza. Si pasado noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción no se ha corregido la situación se impondrá una nueva multa por un monto igual al anterior y así sucesivamente cada noventa

(90) días hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

Artículo 31.- Las sanciones previstas en la presente Ordenanza serán impuestas por el Director o Directora de Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32.- Se notificará a los interesados de todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, personales o directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden, con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Artículo 33.- Las notificaciones se practicarán en algunas de estas formas:

- a) Personalmente, entregándola contra recibo al interesado o interesada, en sede la Alcaldía. Se tendrán también por notificados personalmente el interesado o su representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
- b) Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su residencia, con aviso de recibo para la Alcaldía,

de la cual se le dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.

- c) Por constancia escrita entregada por empleados de la Alcaldía en la residencia del interesado.

Esta notificación se hará a persona adulta capaz que habite o trabaje en dicha residencia, quién deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, los referidos empleados seguirán las formalidades establecidas en la legislación procesal común.

- d) Por aviso, que se practicará cuando no haya podido determinarse la residencia del interesado o de su representante, conforme a lo previsto en esta Ordenanza o cuando fuere imposible efectuar la notificación personal, por correspondencia o por constancia escrita.

La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los periódicos y diarios de mayor circulación en jurisdicción del Municipio Carrizal. Cuando el Alcalde o Alcaldesa lo juzgue conveniente, también podrá ordenar la publicación en uno de los diarios de mayor circulación del Estado Bolivariano de Miranda o de la República. Deberá igualmente

fijarse el referido resumen en la residencia del interesado si fuere conocido, o a falta de tal conocimiento, en el último domicilio, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Artículo 34.- Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del décimo día hábil siguiente de efectuada.

Parágrafo Primero: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efectos sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado en forma tácita según lo establecido en el segundo párrafo del ordinal a) del artículo anterior.

Parágrafo Segundo: Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación el interesado hubiere intentado algún recurso improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le

corresponden para intentar el recurso apropiado.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 35.- Los interesados podrán interponer los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos; deberán intentarse por escrito y cumplir con las formalidades, requisitos y procedimientos contemplados en la citada ley.

Artículo 36.- La interposición de cualquier recurso administrativo de carácter tributario suspenderá los efectos del acto administrativo recurrido, sin perjuicio de que el Municipio pueda utilizar las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 37.- El Alcalde o Alcaldesa podrá solicitar del propio contribuyente, o de su representante, así como de personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de

las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Artículo 38.- El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el establecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Igualmente deberá llevar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

Artículo 39.- Decidido el recurso, si al contribuyente le corresponde pagar un impuesto menor que el fijado, causado y pagado, el excedente deberá serle reintegrado, mediante un crédito fiscal.

Artículo 40.- Cuando los interesados o interesadas admitan haber incurrido en alguna falta o en incumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ordenanza y puedan probar que han procedido de buena fe, el Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar, la sanción hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de su monto. Este recurso se tramitará en la forma prevista en los artículos anteriores y la determinación o resolución que lo decida no es susceptible de ser impugnada por vía administrativa ni contenciosa.

CAPÍTULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 41.- Las acciones provenientes de los actos administrativos creadores de obligaciones a cargo de los administrados, prescribirán en el término de cinco (5) años, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes.

La interrupción y suspensión de los plazos de prescripción se rigen por el Código Civil.

Artículo 42.- Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

- a) La prescripción de la obligación de pagar el impuesto y sus accesorios, y las infracciones, será desde 1ero de Enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible o en que se cometió la infracción.
- b) La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó el pago de lo indebido.
- c) Las sanciones tributarias aplicadas y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por acciones, desde el 1º de Enero del año siguiente a aquel en que quedó firme la resolución que las impuso.

Parágrafo Primero: A los efectos del numeral 1º, se considera que por ser la liquidación periódica, el hecho imponible se produce al finalizar el trimestre.

Artículo 43.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, salvo si el pago se hubiese efectuado como reserva expresa del derecho de hacerlo valer.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- El Registrador o la Registradora Publico (a) y las autoridades que ejerzan funciones notariales con jurisdicción en el Municipio Carrizal están obligadas a exigir a los otorgantes de documentos que se refieran a operaciones inmobiliarias, la certificación de solvencia municipal, por Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos y comprobante de la inscripción catastral vigente, expedida conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Catastro y sus reglamentos.

Artículo 45.- Aparte de los recibos de cobro o de cualquier otra gestión administrativa dirigida a obtener el pago de los impuestos regulados en esta Ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de cualquier modo de interrupción de la prescripción de los derechos a favor del Fisco Municipal, en el mes de Enero de cada año, el Director o la Directora de Administración Tributaria Municipal ordenará la publicación en la Gaceta Municipal de una lista de todos los

contribuyentes que adeuden por lo menos cuatro (4) trimestres, advirtiéndose en dicha publicación que el incumplimiento de las obligaciones de pago en el trimestre en curso, dará lugar a su exigencia por la vía judicial.

Artículo 46.- De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Alcalde o Alcaldesa podrá reglamentar la presente Ordenanza, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Artículo 47.- La Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario se aplicarán supletoriamente, en todo aquello no previsto expresamente en esta Ordenanza.

Artículo 48.- La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuestos sobre la Propiedad Inmobiliaria del Municipio Carrizal, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria de fecha 22 de Noviembre de 2000.

Artículo 49.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, a los treinta (30) día del mes de Noviembre del año Dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**CARLOS GARCIA
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL CARRIZAL**

**YUSMIRA CASTILLO
SECRETARIA MUNICIPAL**

Promulgada por el Alcalde del Municipio Carrizal a los **06** días del mes de **Diciembre** del año 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**DR. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO
CARRIZAL**

Cúmplase,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MUNICIPIO CARRIZAL
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

GACETA MUNICIPAL